



SENTENCIA N° veinticinco /2021.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los ***diez días del mes de Junio de dos mil veintiuno***, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por el Juez ANDRES REPETTO, y las Juezas FLORENCIA MARTINI y LILIANA DEIUB, presididos por el primer Juez nombrado, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en **Legajo MPFNQ N° 147.238 Año 2019**, caratulado: **"ROCCO, Héctor Marcelo s/ Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (Vtma. Dell Oro Walter Fabián), y acumulados, 150.733/2019 "ROCCO, Héctor Marcelo s/ Robo con arma de fuego" y 140.993/2019, "ROCCO, Héctor Marcelo s/ Robo con arma y encubrimiento"**, seguido contra **HÉCTOR MARCELO ROCCO**, ARGENTINO, SOLTERO, NACIDO EL 23 DE DICIEMBRE DE; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

ANTECEDENTES:

I.- Por sentencia dictada el doce de Marzo del año dos mil veintiuno, el Jurado Popular presidido por el Juez Gustavo Ravizzoli, resolvió declarar a Héctor Marcelo ROCCO, autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo fue acreditada, en calidad de coautor; encubrimiento doloso, en calidad de autor; homicidio agravado por la utilización de arma de fuego, en

calidad de autor y robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo pudo ser acreditada, en calidad de coautor, todos en concurso real (arts. 41 bis, 79, 166 inc. 2º, 2do párrafo, 277 inc.1º, apartado c. e inc. 2º, 45 y 55 del Código Penal).

Asimismo y en fecha veintitrés de Abril del año dos mil veintiuno, el mismo Juez resolvió Imponer a HECTOR MARCELO ROCCO, la pena de veintiún (21) años de prisión, más accesorias legales y las costas del proceso; en virtud de la declaración de culpabilidad oportunamente dictada por el Jurado Popular interviniente, por la comisión de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo fue acreditada, en calidad de coautor; encubrimiento doloso, en calidad de autor; homicidio agravado por la utilización de arma de fuego, en calidad de autor y robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo pudo ser acreditada, en calidad de coautor, todos en concurso real (arts. 41 bis, 79, 166 inc. 2º, 2do párrafo, 277 inc.1º, apartado c. e inc. 2º, 45 y 55, 40 y 41 del Código Penal; Art. 12 del mismo texto legal y 268 y ccs. del Código Procesal Penal neuquino). III. Declarar la tercera reincidencia del causante en los términos del art. 50 del Código Penal.

En contra de la sentencia de pena, la Defensa dedujo Impugnación (art. 242 del C.P.P.N.), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 C.P.P.N., el día 27 de Mayo pasado, oportunidad en que la parte impugnante, expuso los fundamentos de su recurso.

Esta audiencia se realizó de manera remota, a distancia, mediante video conferencia a través de la plataforma Zoom, según fuera aprobado mediante Acuerdo Extraordinario por el Tribunal de Superior de Justicia de Neuquén N°5925 del 18 de marzo del año 2020.

En la audiencia mencionada participaron por la Defensa la Dra. Laura Giuliani representando a su asistido Héctor Marcelo Rocco que se encontraba conectado; y por el Ministerio Público Fiscal intervino el Dr. Agustín García.

II.- Que por aplicación de lo dispuesto en el art. 245 del ritual se celebró la audiencia oral en donde las partes litigantes produjeron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida.

A.- La Dra. Laura Giuliani expuso que impugnaba la sentencia de imposición de pena haciendo mención a la admisibilidad y que se encontraba debidamente legitimada para recurrir en función a los artículos 236, 239 y 242 del C.P.P.N.

Asimismo sostuvo que en particular impugnaba la sentencia de pena dictada el día 23 de abril del corriente año en la que se dispuso condenar a Héctor Marcelo Rocco a la pena de 21 años de prisión de efectivo cumplimiento más accesorias legales y costas del proceso, por la comisión de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo fue acreditada, en calidad de coautor; encubrimiento doloso en calidad de autor; homicidio agravado por la utilización de arma de fuego en calidad de autor y robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo pudo ser acreditada, en calidad de coautor, todos en concurso real (arts. 41 bis, 79, 166 inciso 2, segundo párrafo, 277 inciso 1, apartado C e inciso 2, 45, 55, 40 y 41 del Código Penal).

Según la defensa la sentencia es arbitraria en virtud al alto monto de pena impuesto con referencia a los hechos por los que su asistido fue condenado.

En relación a los hechos mencionó que en el primero de los delitos cometidos por su asistido, resultaron víctimas una pareja conformada por Acuña y Cea. Se comprobó su pupilo se valió de un arma de fuego, concurrió al lugar junto a otra persona y disparó a los

pies de Cea, razón por la cual dicha arma poseía aptitud para el disparo.

En el hecho imputado como encubrimiento a su asistido, se constató que el vehículo fue ubicado en su domicilio particular, con motivo del allanamiento a partir del primer hecho mencionado ocurrido en el lago Marí Menuco.

Con respecto al homicidio en el que resultara víctima Walter Dell Oro, ocurrió en Parque Industrial, valiéndose de un arma de fuego, cuando la víctima fue a buscar a una joven de apellido Sotelo que se encontraba en la casa de Rocco, circunstancias en la que se produce primero una discusión verbal y mientras Dell Oro se retiraba, Rocco ingreso a su casa y buscó un arma de fuego, lo salió a buscar y realizó una persecución. Tras encontrarlo le realizó un disparo a corta distancia, con un pistolón, impactando en la zona izquierda del cráneo, sin posibilidad de sobrevida para la víctima.

Y el último hecho, fue en perjuicio del Sr. Gómez, a quien le sustrajo su moto. Le pidió las llaves, lo apuntó con un arma de fuego, sin que mediara resistencia le dio un golpe con el arma y le disparo en la zona de los pies. El fiscal agregó en su alegato final que

además le había apoyado el arma en la zona del ano, constituyendo dicha conducta algo degradante y ultrajante.

En su defensa material en el juicio el Sr. Rocco solicitó la pena de once años de prisión porque entendía que en el homicidio se subsumían los hechos de robo.

La Dra. Giuliani solicita que sin perjuicio de la competencia atribuida al Jurado Popular, entiende que en este caso se puede aplicar la pena de 14 años de prisión, teniendo en cuenta la edad del Sr. Rocco que cumpliendo la pena impuesta por el Dr. Ravizzoli recién saldría de prisión a los 66 años. Además deben contemplarse sus circunstancias de vida, que casi no posee familia que lo pueda visitar en la Unidad ya que su madre cuenta con pocos recursos para trasladarse.

Los agravios sobre la mensuración de la pena apuntan a considerar que existió una doble valoración del ítem extensión del daño, debido a que se contempló el rol social de la víctima en el contexto familiar, sin perjuicio que la muerte necesariamente afecta el entorno familiar de la víctima y cambia las dinámicas sociales del grupo al que pertenece.

En este punto consideró que si bien la vida posee un carácter absoluto cuya pérdida es

irrevocable, es por ello que el legislador ha establecido en su protección las penas más altas que prevé el sistema penal. Por ese motivo no puede valorarse nuevamente y en forma negativa, las consecuencias que acarreó esa muerte, ya que justamente fue lo que tuvo en cuenta el legislador para establecer la gravosa escala penal prevista para ese delito.

Lo contrario implicaría una flagrante violación a la garantía del "*ne bis in ídem*" ya que se le impone una escala penal determinada y a su vez, dentro de esos montos se selecciona el de mayor gravedad por la misma razón que tuvo en miras el legislador al establecer aquellos montos.

En la misma doble valoración se incurre al valorar en forma negativa los antecedentes condenatorios, para agravar la situación de Rocco respecto al monto de la pena a imponer y, por el otro, con relación a la reincidencia, que agrava las condiciones en que esa pena debe ser cumplida en función a que no puede acceder a salidas transitorias, libertad condicional y no va a poder recibir visitas de su familia debido a que posee solo a su madre quien vive lejos de la unidad de detención.

En base a lo reseñado se solicita se deje sin efecto el monto de la pena impuesta y ejerciendo

competencia positiva, este Tribunal de Impugnación modifique la pena, aplicándosele al condenado la pena de 14 años de prisión por considerarla desproporcionada, inhumana y arbitraria.

B.- A su turno la Fiscalía representada por el Dr. Agustín García expuso que no se oponía a la admisibilidad formal de la impugnación presentada por la Dra. Giuliani.

En relación a la cuestión de fondo, sostuvo que el planteo formulado resulta ser una mera disconformidad con la pena dispuesta por el magistrado que ha dictado una sentencia muy fundada. Refiere que inicialmente la Fiscalía solicitó un Jurado Popular para juzgar el hecho calificado como homicidio y posteriormente se acumularon a dicho proceso, la totalidad de los hechos endilgados a Rocco, a pedido de la defensa.

En relación al primer hecho calificado como robo con armas un jurado popular por unanimidad lo declaró responsable. Recuerda el Fiscal que Rocco golpeó a las dos personas y efectuó un disparo muy cercano al pie de Acuña. Asimismo tomó unas pertenencias personales de ellos, se llevó las llaves del auto y los dejó en una zona despoblada.

El segundo hecho calificado como encubrimiento se vincula con el vehículo en que se conducían para cometer el hecho anterior y que había sido previamente robado, y Rocco lo había recibido previamente.

El tercer hecho es el homicidio de Walter Dell Oro en la zona de parque industrial de Neuquén. Para Rocco, Dell Oro, cometió un error en decirle algo a la chica "como estás perra", por lo que Rocco sale a la búsqueda de Dell Oro, que es finalmente detenido en el auto por Rocco que le da muerte inmediata de un disparo. Dell Oro no esperaba el ataque, al punto que quedó muerto con un cigarrillo entre sus dedos, tal como lo remarca el juez.

Otro hecho juzgado fue el acaecido el 1 de diciembre de 2019, cuando Rocco estaba prófugo, se hicieron múltiples allanamientos. Encontrándose prófugo de la justicia Rocco se escondía en distintos lugares y tenía todo preparado en una torre, binoculares y teléfonos de donde hablaba y vigilaba a la policía. En ese tramo de tiempo Rocco comete el hecho acompañado de otra persona y armado lo apunta a Gómez, le exige las llaves de la moto, este le entrega las llaves y a pesar de eso lo golpea con el arma en la cabeza, le efectúa un disparo cercano al cuerpo de Gómez y con el caño del arma sobre el pantalón mientras Gómez estaba acostado boca abajo lo presiona sobre

la zona del ano diciéndole que le iba a pegar un tiro. Todo esto Gómez lo relató en el juicio y señaló a Rocco como el autor.

Sostuvo el Fiscal que de la prueba producida en la audiencia de cesura, surge el testimonio de una sobrina de Dell Oro quien dio cuenta de la edad de los cinco hijos de Rocco que habían quedado sin su padre, de la depresión de la madre y posterior fallecimiento de la misma debido a la tristeza por el fallecimiento de su hijo.

Otra prueba introducida en la audiencia fue el informe de antecedentes de Rocco, ingresado por el Oficial Torres, del que surge su carácter de reincidente, haciendo mención el fiscal a las penas anteriores cumplidas por el imputado y el intento de fuga.

Sostuvo que el Juez tuvo en cuenta en relación al Robo con armas, el extra de violencia, ya que Rocco golpeó a las víctimas y una de ellas declaró sobre su afectación y el inicio de un tratamiento psicológico. Fueron golpeados de modo innecesario ya que no se habían resistido previamente.

Con respecto al hecho de Robo que damnificó a Gómez mencionó que también lo golpea con el arma en la cabeza, lo pateo en el piso en las costillas, y

cuando queda boca abajo le apoya el arma en la zona del ano.

En relación a los dos hechos de Robo se tuvo en cuenta que Rocco tenía una despensa de su propiedad muy bien puesta por lo que no tenía dificultades para ganarse su propio sustento.

Respecto al homicidio se tomó en cuenta los motivos fútiles para delinquir, debido a que lo buscó a Dell Oro para darle muerte sin que éste se percatara de ello.

Remarca que no se incurrió en doble valoración, toda vez que la reincidencia debe considerarse para la dosificación de la pena, ya que en el caso contrario cuando la persona es primaria también se contempla.

Destacó que el análisis del Juez fue muy amplio, y se consideró la existencia de dos robos con arma que poseen un mínimo de 6 años más el homicidio que tiene un mínimo de 10 años y 8 meses.

Como atenuante la fiscalía consideró la situación de analfabetismo. Por otro lado el hecho de que tenga pocos familiares el Sr. Rocco no es una circunstancia que atenúa su pena.

La Dra. Giuliani solicitó la pena de 11 años, ahora refiere a 14 años, pero no fue así en la cesura.

Por todo ello solicita que se confirme la pena impuesta, en virtud a que no se trata de una sentencia arbitraria.

C.- Seguidamente la Dra. Giuliani reconoce lo expuesto por el Sr. Fiscal en relación al error en la pena ahora solicitada que no fue la requerida en el juicio de Cesura. Que por otro lado se valoró en contra de su asistido el tiempo en que estuvo fugado y la supuesta evasión sobre la que no hay condena. Entiende que la imposición de los 21 años fue una suma aritmética, y se omitió realizar una composición de la pena.

De igual modo y en uso de la última palabra el imputado Rocco hizo referencia que se le aplicó una pena muy alta y solicitó se le imponga la pena mínima por el delito de homicidio calificado ya que arrastra a los otros delitos y que no iba a poder hacer uso de los beneficios de la ley 24.660, que su madre no podía visitarlo en la unidad por encontrarse muy enferma.

D.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe

expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego la Dra. FLORENCIA MARTINI, y, finalmente, el Dr. ANDRES REPETTO.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?.

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo:

Teniendo en cuenta que se observan cumplidos los recaudos temporales en la presentación que fue efectuada por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, considero que debe declararse la admisibilidad formal de la impugnación deducida, adunado a que la parte acusadora no objetó la admisibilidad formal del vía elegida en virtud a tratarse de una sentencia de cesura (cfr. arts. 227, 233, 26 y 239 del C.P.P. N.).-

La **Dra. FLORENCIA MARTINI**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

El **Dr. ANDRES REPETTO**, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **Dra. LILIANA DEIUB**, dijo:

Que previo a ingresar en los agravios formulados por la defensa, cabe aclarar que la impugnación se dirigió exclusivamente a cuestionar el monto de pena impuesto en la sentencia de cesura, razón por la cual, la declaración de culpabilidad efectuada por el Jurado Popular ha adquirido firmeza.

En el camino de cuestionar la pena impuesta por el Juez técnico, la defensa expuso dos agravios.

El primero de ellos cuestionó el ítem extensión del daño en el hecho en el que perdió la vida el Sr. Dell Oro, entendiéndose que tratándose de la muerte el elemento típico previsto en la figura básica, implica doble valoración apartarse de dicha circunstancia y considerarla

nuevamente en perjuicio del imputado al momento de ponderar la pena.

El juez al analizar este tópico sostuvo: "En este extremo, analizo dos niveles en términos de impacto del delito cometido, a saber: a) en la progenitora de Dell Oro, a partir de la pérdida de un hijo en las circunstancias apuntadas. Con el testimonio de Andrea Micaela Vega, sobrina de la víctima, a mi juicio sin duda el daño se verificó. La madre entró en un cuadro depresivo a punto tal de manifestar querer irse con su hijo. Precisamente, el impacto de su hijo fallecido trágicamente evidenció el trauma (como episodio vivenciado) y luego ocasionó su muerte. Y aquí, si bien es sabido que cada persona cuenta con determinadas herramientas o capacidad de respuesta ante sucesos adversos en función de su información, su conocimiento, su formación, su historia, su cultura, la Madre de Walter Dell Oro no pudo superar semejante pérdida. La pérdida de un hijo es una pérdida grave y en tanto se emplea el uso de la violencia ello verifica un plus que no procede de una evolución normal de las leyes de la naturaleza relativas a la enfermedad o la degeneración; sino que proviene, por el contrario, de la intervención de un elemento exterior y brutal, en el caso, de la conducta humana. En este contexto, el siguiente

pasaje es de clara aplicación a los antecedentes del caso. "La muerte de un ser querido es un hecho difícil de aceptar que genera sentimientos y emociones encontradas. Esta es una "experiencia vital, complicada, formada por un conjunto de procesos psico-físicos -emocionales -relaciones - espirituales ... a partir de la noción subjetiva de la pérdida" [Freud, Sigmund. Duelo y Melancolía. En Obras Completas. Biblioteca Nueva. Madrid. 1981]. De allí que la "muerte violenta" es un acto de ruptura escabrosa e inesperada de la vida cuando se presenta".

"Seguido a ello, en lo atinente a la extensión del daño en los hijos de Dell Oro, considero que tiene una vinculación de anclaje constitucional. Desde hace más de veinte cinco años, el legislador nacional constituyente, plasmó en el art. 75 inc. 23 de nuestra Carta Magna, la necesidad de adoptar medidas de acción positiva para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, reconocidos en tratados internacionales (como la Convención de los Derechos del Niño), aludiendo expresamente a personas en especial estado de vulnerabilidad, entre los que precisa a las niñas o niños. Partiendo desde tal matriz normativa y atendiendo a las previsiones consagradas en el art. 21 del código de rito, en cuanto a apreciación de las pruebas refiere, concluyo

que se impone efectuar una valoración conjunta y armonizada de la prueba producida desde la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia. Con la muerte violenta de Dell Oro, se arrancó definitivamente y de manera injusta e incomprensible de la vida de estos niños de 15, 12, 9, 5 años y el bebé, de meses de vida, al momento del homicidio y con ello se cercenó, para siempre, una relación única entre ellos y su padre; porque se verifica una pérdida primaria y constitutiva de cada uno de los niños/niña como sujetos de derechos".

"De allí entonces, quiero destacar que en términos de impacto del delito (daño) tengo presente que toda muerte violenta es muy cara para la sociedad neuquina y que en este caso se ha puesto fin a la vida de una persona joven, padre de 5 hijos".

"Además, ha quedado debidamente acreditado que una de las víctimas (Acuña) tuvo que iniciar tratamiento psicológico y aún continúa con el mismo. Ello surgió claro de su testimonio, pero no sólo de lo verbalizado en audiencia sino de su gestualidad y emoción".

De la transcripción que antecede, y contrariamente a lo sostenido por la Defensa, se advierte que el Juez ha fundado debidamente las razones por las cuales entendió que en el caso se encontraba debidamente

acreditada la extensión del daño causado por la muerte de Walter Dell Oro.

De las motivaciones aportadas por el juzgador se advierte claramente que no se hace una valoración de la muerte en sí misma, que como tal se encuentra reglada en la figura básica prevista en el art. 79 del Código Penal, sino muy por el contrario, se realizó un detallado análisis del testimonio de Andrea Micaela Vega, sobrina del Sr. Walter Dell Oro.

En ese aspecto de lo declarado por Vega, surge evidente que el imputado era conocido de su familia y compartían con él momentos familiares, razón por la cual era evidente que Rocco sabía acerca de la conformación familiar de quien fuera su víctima y no le resultaba ajeno el daño que implicó para los integrantes de la familia, la muerte violenta de un padre -en el caso de los cinco hijos de Dell Oro- y la pérdida dolorosa de un hijo -en el caso de la madre-.

Por otro lado no fue cuestionado en su credibilidad por la defensa las manifestaciones de la testigo referidas a las consecuencias inmediatas que trajo la muerte del padre para M....., una de las hijas de Dell Oro quien cumplía 15 años y a partir del deceso violento de

su progenitor sufrió una parálisis facial y en función a ello debió iniciar un tratamiento psicológico.

Similar conclusión cabe aportar en el caso de la progenitora de Dell Oro, quien no pudo superar la muerte de su hijo y falleció tiempo después.

Por otro lado tampoco puede ser atendida la queja de la defensa referida al agravante "arma" del homicidio, en virtud al cual pretende subsumir la extensión del daño.

Por ello y en función a lo considerado entiendo que el juez ha dado razones suficientes por las cuales entendió que debía agravar la pena del encartado, con fundamentos que se refieren a las consecuencias provenientes del hecho, y por ende, diferentes a las tenidas en cuenta por el legislador al tipificar la figura del homicidio simple, razón por la cual las manifestaciones de la defensa no pueden ser admitidas y su agravio debe ser rechazado.

Como segundo agravio referido a la valoración de las agravantes consideradas en la pena de su asistido, la defensa cuestiona como doble valoración la declaración de reincidencia -por tercera vez- y en simultáneo la ponderación de esa reincidencia como

agravante para aumentar la sanción penal que perjudica a su asistido en la progresividad de la ejecución de su condena.

En este aspecto, el Magistrado explicita lo siguiente: "Desde otro plano, considero que los registros condenatorios del encausado que dieron lugar a dos declaraciones de reincidencias en los años 2006 y 2017, de acuerdo a la información clara ingresada a través del efectivo policial Torres, sin hesitación deben valorar como agravantes. Desde otro plano, también el art. 41 del Código Penal alude a las circunstancias de modo, tiempo, ocasión y lugar que demuestren su mayor peligrosidad. En este marco, las circunstancias de haber estado ya privado de la libertad, haber desarrollado incluso conductas para evitar ser capturado con cierto grado de logística (construcción y disposición de un mangrullo, binoculares, caminatas nocturnas o de madrugada para ver rastros de la policía), todas conductas para no ser aprehendido, cometer incluso uno de los hechos estando ya prófugo e incluso el intento de evasión cuando se encontraba cumpliendo una medida cautelar como la prisión preventiva en comisaría, denotan o indican meridianamente la determinación de desapego a la ley y su mayor peligrosidad. Así, se impone este extremo ser considerado como agravante".

Este agravio y tal como lo sostuvo la Fiscalía resulta una mera disconformidad con lo resuelto por el Magistrado, alejándose de una crítica seria y razonada de los argumentos expuestos, toda vez que la declaración de reincidencia por tercera vez en función que Rocco ya había cumplido en dos oportunidades penas de efectivo cumplimiento resultaba aplicable de pleno derecho en base a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal, y las consecuencias de dicha declaración, a quien en dos oportunidades ha sufrido penas de encierro, no le resultan desconocidas y por ende debe contemplarse como dato objetivo la proclividad delictiva que surge de las dos condenas anteriores.

En este análisis no puede soslayarse que lo que contempla la declaración de reincidencia resulta ser que el imputado, no obstante haber experimentado la pena de encierro, recae nuevamente en el delito, demostrando con ello su insensibilidad ante la amenaza de una nueva pena. De igual modo cabe mencionar que dicha "insensibilidad" no formó parte de las valoraciones de la primera y segunda condena, en virtud a que no se pondera la conducta pasada, sino la nueva conducta, a pesar de haber cumplido pena anteriormente.

Como evidente correlato de lo anterior, resulta obvio que debe otorgarse un tratamiento diferente a quienes han cometido un nuevo delito en contraste con los que no lo han hecho.

“Lo sustancial es que la declaración de reincidencia no implica un doble juzgamiento por un mismo hecho, ni, específicamente, una nueva aplicación de pena por el mismo hecho, sino el establecimiento de un régimen punitivo mediante el cual el legislador toma en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal (cfr.: CSJN, Fallos:311:1452) dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal.”

Igualmente no devienen atendibles los argumentos de la defensa sobre la futura ejecución de condena en este caso, al igual que las pocas posibilidades de recibir visitas durante su condena debido a que el imputado carece de familia o a la imposibilidad de traslado de la progenitora a visitarlo.

En ese aspecto, el hecho que el reincidente no pueda obtener algunos beneficios durante la

ejecución de condena, tales como por ejemplo la libertad condicional no infringe el principio de proporcionalidad de la pena impuesta, toda vez que el trato diferente otorgado a aquellos que han tenido recurrencia delictiva deviene totalmente compatible con el principio constitucional de la razonabilidad establecido en el art. 28 de la Constitución Nacional, ya que su basamento se vincula con una mayor severidad en la ejecución de la pena para quienes cometen un nuevo delito después de haber cumplido una pena privativa de libertad anterior.

"Por ello La reincidencia opera en el marco de una escala penal determinada como circunstancia agravante al individualizar judicialmente la pena, en donde el mayor reproche finca sobre el hecho materia de condena... Entonces el distinto tratamiento que da la ley en tal sentido difiere, desde el prisma de la prevención especial para los supuestos en los que el individuo incurriese en nuevas infracciones criminales, no en razón de su culpabilidad por los hechos anteriormente juzgados, sino en virtud del hecho por el cual resulta condenado (lo cual está vinculado también con el juicio de disvalor sobre el segundo hecho cometido, en tanto es más grave que el primero) respecto de aquellas personas que no han exteriorizado esa persistencia delictiva, ni, entonces el

desprecio por el encierro que importó una codena que ya les fue impuesta y la insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce". (Proporcionalidad de la Pena, Comentarios a Fallos, Marco Antonio Terragni, pag. 321, Rubinzal Culzoni).

Por ello no implica doble valoración que el Magistrado haya considerado como circunstancia agravante de la pena que se encuentra prevista en el art. 41 del Código Penal "las circunstancias de modo, tiempo, ocasión y lugar que demuestren su mayor peligrosidad", valorando que el encartado ya se encontró privado de libertad en otro momento y que en el momento previo a concretarse la detención en este legajo se acreditó que desplegó un accionar tendiente a evitar su detención con un despliegue de logística a ese efecto, habiendo cometido el último de los hechos mientras se encontraba prófugo.

Estas consideraciones permiten descartar la doble valoración propiciada por la defensa, y por otro lado la sentencia cuestionada exhibe fundamentos sólidos que ameritan su confirmación, tales como violencia ejercida al cometer los delitos contra la propiedad esgrimiendo y accionando un arma de fuego; la utilización de un arma para degradar a una de sus víctimas -Gómez-, y la futilidad de los motivos para cometer el homicidio de Dell Oro.

Por todo ello y considerando que no se ha acreditado la arbitrariedad endilgada y muy por el contrario se trata de una sentencia debidamente motivada y fundada, propongo que la sentencia impugnada sea confirmada.

Mi voto.

La **Dra. FLORENCIA MARTINI**, expresó: Compartir las razones y definición dadas por la Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El **Dr. ANDRES REPETTO**, manifestó: Adherir plenamente a los argumentos expuestos por los colegas que me anteceden en la votación.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. LILIANA DEIUB**, dijo:

Sin perjuicio del resultado del presente caso encuentro razón suficiente para eximir totalmente a la parte recurrente vencida en esta instancia a fin de no cercenar el derecho al recurso (arts. 268 y 270 a contrario sensu del C.P.P.N.).Mi voto.

La **Dra. FLORENCIA MARTINI**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. ANDRES REPETTO, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por la Defensa (arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PENA** que resolvió Imponer a **HECTOR MARCELO ROCCO**, la pena de veintiún (21) años de prisión, más accesorias legales y las costas del proceso; en virtud de la declaración de culpabilidad oportunamente dictada por el Jurado Popular interviniente, por la comisión de los delitos de de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo fue acreditada, en calidad de coautor; encubrimiento doloso, en calidad de autor; homicidio agravado por la utilización de arma de fuego, en calidad de autor y robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo pudo ser acreditada, en calidad de coautor, todos en concurso real (arts. 41 bis, 79, 166 inc.

2º, 2do párrafo, 277 inc.1º, apartado c. e inc. 2º, 45 y 55, 40 y 41 del Código Penal; Art. 12 del mismo texto legal y 268 y ccs. del Código Procesal Penal neuquino). III. Declarar la tercera reincidencia del causante en los términos del art. 50 del Código Penal.

III.- EXIMIR TOTALMENTE DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes.-

Reg. Sentencia Nro. 25 Año 2021.-